



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA- MAGDALENA

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
RAD. INT. JUZGADO:	47-707-40-89- 002- 2021-0008-00
DEMANDANTE:	MIRIAN DEL CARMEN RUIDIAZ MEJIA. C.C. 26.900.685
APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE	DR. LUIS FRANCISCO JIMENEZ DELGADO. C.C.5.112.237
DEMANDADO:	JORGE FABIAN BENAVIDES NIETO. C.C. 89.201.134
FECHA:	16 DE FEBRERO DE 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente de la referencia, seria del caso proceder a decidir acerca de la admision o indmision de la presente demanda, sin embargo, encuentra esta servidora que existe causal de impedimeinto que la obliga a apartarse del conocimineto de la presente demanda.-

Las causales de impedimento, referidas, son las contempladas en los numerales 9 y 12 del articulo 141 del C.G. del P., las cuales me permito citar a continuacion:

"Articulo 141: Son causales de recusación las siguientes:...

... 9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado. ...

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo. ..."

Frente a la causal descrita en el numeral 9 del artículo 141 del C.G. del P., se configura en este caso, al existir una amistad íntima entre la suscrita jueza y la parte demandante, la cual fundamentos en los siguientes hechos:

1. Por ser la demandante y la jueza amigas por más de 8 años.
2. Por ser la demandante, una amiga con quien comparto distintos escenarios, toda vez que hemos sido por años hermanas en la fe en Cristo, nos hemos congregado en la misma iglesia durante mucho tiempo.
3. Con la demandante, acostumbremos reunirnos cada cierto periodo a orar.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA- MAGDALENA

4. Con la demandante, he compartido consejo y se ha generado fuertes lazos de amistad.
5. En un largo tiempo viví pensionada en su casa, tiempo en el que, en razón a la convivencia, se estableció un cariño fraterno que se ha mantenido hasta el día de hoy a pesar de que ya no compartimos la misma vivienda.
6. He sido en muchos casos un oído para escuchar las penas y alegrías de la demandante y un hombro para apoyarse.

Considero a la demandante como una entrañable amiga, por la cual siento cariño, la cual tengo en mis oraciones y pido a Dios por sus necesidades.

Por lo que considero, estar impedida para decidir de manera completamente objetiva e imparcial en este proceso.

Frente a la causal consagrada en el numeral 12 del artículo 141 del C.G. del P. encuentro se configura, toda vez que, el hecho que incentiva a la aquí demandante, MIRIAN RUIDIAZ MEJIA, a presentar la demanda de marras, conforme a los siguientes hechos:

1. Dentro del proceso identificado bajo el radicado N°47-707-40-89-002-2021-0008-00 que cursa en este despacho, se comisionó a la demandante en su calidad de Inspector Central de Policía y Tránsito de Santa Ana Magdalena. -
2. Una vez recibido por la demandada, el despacho comisorio ordenado por este despacho, observó que el bien inmueble sobre el cual se había ordenado la diligencia de secuestro en la que se le había comisionado, resultaba ser el bien que ella tiempo atrás había comprado al señor JORGE BENAVIDES NIETO y del cual nunca había protocolizado la compra, sin embargo, tenía la posesión de dicho bien.
3. Una vez la aquí demandante al notar dicha situación y en razón a la amistad existente con esta servidora, procedió a comunicarse a través de llamada telefónica con la suscrita, exponiéndome su caso, pidiendo orientación de qué forma podría proceder como poseedora del bien inmueble objeto del litigio, del cual recibió de mi parte consejo de cómo debía proceder en aras de defender sus derechos como Poseedora del bien en el que en este proceso se busca se declare es propietaria.

De lo cual, es importante destacar, que esta servidora presto consejo a la parte demandante y que, una vez recibida la presente demanda, presume esta jueza, que dicho consejo fue aceptado y se desprende la presentación de esta demanda.

Así las cosas y ante los hechos anteriormente narrados, es claro que las causales de recusación contempladas en los numerales 9 y 12 del artículo



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA- MAGDALENA

141 del C.G. del P. se configuran en este caso frente a la Jueza de este despacho y la demandante dentro del presente proceso. -

Por lo que se le dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 140 del C.G. del P y por tanto, la suscrita juez se declarará impedida y ordenará la remisión del expediente al despacho en turno, siendo para este caso el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana Magdalena. -

En razón de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Santa Ana,

RESUELVE:

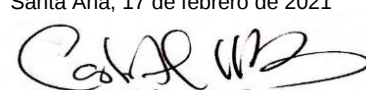
PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer del presente proceso, al configurarse las causales de recusación contempladas en los numerales 9 y 12 del artículo 141 del C.G. del P, entre la Jueza y la demandante, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ANA MAGDALENA para que asuma el conocimiento del mismo.

TERCERO: Por secretaria realícense las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NATALY PAOLA OYOLA MORELO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SANTA ANA – MAGDALENA
Por anotación en ESTADO No. 011 Notifico el auto anterior. Santa Ana, 17 de febrero de 2021
 Carlos Andrés Lugo Pertuz Secretario